************[1]**

VS.

DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 258/2022 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **********[1]

- La *directora jurídica*: directora jurídica y de cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

- La *procuradora:* procuradora fiscal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en el Juzgado Segundo de este *Tribunal Estatal* en fecha once de febrero de dos mil veintidós; radicándose bajo número de expediente 50/2022 JS.

II. Incompetencia por territorio. En proveído del catorce de febrero de dos mil veintidós, la magistrada titular del Juzgado Segundo del *Tribunal Estatal* se declaró

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para que se avoque a la substanciación y resolución del juicio.

III. Admisión de competencia y demanda. En acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* aceptó la competencia territorial para conocer de la demanda y la admitió a trámite; radicándose bajo número de expediente 258/2022 J.T.

IV. Resolución impugnada: La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta al recurso de revocación presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, en las oficinas públicas de la *directora jurídica*.

V. Contestación. La *directora jurídica* contestó la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 087, 088 y 090.

VI. Autoridad llamada al juicio. En acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se ordenó llamar al presente juicio, como autoridad demandada, a la *procuradora*.

VII. No contestación. En acuerdo del catorce de abril de dos mil veintitrés, se resolvió que la *procuradora* no contestó oportunamente la demanda.

VIII. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución negativa reclamada a autoridades fiscales del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio social de la *parte actora* [en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California] a la fecha de presentación de la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 No se acredita de forma debida la representación de la *parte actora*.

La fracción IX del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja en el juicio dicha causal de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, se tiene que el primer y segundo párrafo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, disponen que ante este órgano jurisdiccional no procederá la gestión de negocios; que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso; y que la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para el caso de estudio, y una vez revisadas las constancias que integran el juicio, la suscrita juzgadora determina que el documento acompañado en copia fotostática al escrito inicial de demanda, es ineficaz para acreditar plenamente las facultades de representación de la *parte actora*.

Es de señalarse que en la demanda se ofreció como elemento de prueba, con el número 1, la escritura pública número 97,178, volumen 4,279, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario adscrito a la Notaría Pública número 8 de la ciudad de Tijuana, Baja California.

En la demanda se menciona que con esa prueba se acredita la personalidad de quien comparece en representación de la *parte actora* para promover la demanda ante este *Tribunal Estatal*. Además, se indicó que su original obra en el expediente administrativo; por lo que solicitó que se requiera a la directora jurídica que la acompañe a su escrito de contestación de demanda.

En acuerdo del catorce de abril de dos mil veintitrés, la suscrita juzgadora resolvió admitir las pruebas de la *parte actora*, indicándose que diversas, entre ellas **la escritura pública mencionada en el párrafo anterior, se tienen por ofrecidas en copias fotostáticas** porque no son documentos públicos como se mencionó en su ofrecimiento, al no ubicarse en las hipótesis previstas en el numeral **322** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Cabe mencionar que, en términos de lo previsto en el artículo **67**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, constituye **un deber para el demandante** el adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste

VERSIÓN PÚBLICA

que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

Atendiendo a la circunstancia de acreditarse que las facultades de representación fueron otorgadas a más tardar en la fecha de presentación de la demanda (según el citado numeral **44** de la *Ley del Tribunal*); no resulta procedente eximir al demandante del deber indicado en el párrafo anterior, para requerir a la autoridad demandada que exhiba original o copia certificada de la escritura pública o carta poder hasta la fecha en que produzca su escrito de contestación, dado que la personalidad de quien promueve a nombre de otro constituye una cuestión de análisis del juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda, y no en etapa posterior del juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, para tener por comprobado fehacientemente que una persona física tiene facultades para representar a una persona moral, como lo es la *parte actora*, era menester que exhibirá el instrumento en **original o copia certificada**; en tanto la copia fotostática anexa a la demanda no basta para tener por comprobada dicha circunstancia.

En efecto, con una copia fotostática de instrumento que refiere a las facultades de representación de una persona moral solo tiene valor de indicio y no pleno, ya que, por la naturaleza de ser una reproducción simple de su original, no comprueba de forma evidente e indudable la personería con que se acude en representación de otro; como lo dispone el citado numeral **44**, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL

VERSIÓN PÚBLICA

ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Registro digital: 182953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.95 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1106. Tipo: Aislada.

En tales condiciones, no existe forma de conferirle alguna eficacia al documento exhibido en copia fotostática para acreditar las facultades de representación de la *parte actora,* conforme a los presupuestos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*, esto es, que fuese exhibido en original o copia certificada; por lo que es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, procede sobreseer el presente juicio, y no así mandar a reponer el procedimiento para requerir la exhibición del documento que acredite la personalidad en original o copia certificada; en virtud de que si bien, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo **67** de la *Ley del Tribunal*, el juzgador que advierta que no adjuntaron a la demanda los documentos a que se refiere dicho precepto legal, entre ellos, el documento que acredite la personalidad, deba requerir su exhibición; también lo es, que en aquellos casos en que el juicio contencioso se encuentra ya en ulteriores etapas no procede dicha

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prevención, ya que tal medida sólo está prevista para subsanar las deficiencias de la demanda antes de resolver sobre su admisión y, además, porque es carga de las partes presentar el documento idóneo que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos legales.

Robustece el argumento anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO ESTA ACREDITADA AL ACORDAR SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA POR HABERSE EXHIBIDO UN DOCUMENTO INSUFICIENTE, PERO SE ADVIERTE AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO AL RESPECTO.** Es cierto que por regla general, cuando la demanda de garantías se promueve a través de representante legal y el Juez de Distrito estime que no se acredita debidamente la personalidad ostentada por el promovente, para resolver sobre su admisión o desechamiento, no debe proceder a desecharla de inmediato, sino que tal deficiencia deberá considerarla como un motivo de obscuridad que da lugar a la prevención para que se aclare conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo y no como una causa manifiesta de improcedencia; sin embargo, en aquellos casos que se encuentran ya en ulteriores etapas del procedimiento del juicio constitucional, como ocurre cuando al dictarse la sentencia, el Juez de Distrito, haciendo uso de la facultad que la ley le confiere para analizar la personalidad de las partes en cualquier fase del juicio, advierte que alguna de ellas no la justificó, ya no estará obligado a prevenir al promovente para que compruebe ese presupuesto procesal a pesar de que hubiere admitido la demanda, dado que acorde a lo antes expuesto, dicha prevención sólo está prevista para subsanar la deficiencia de la demanda antes de resolver sobre su admisión y porque además, es carga de las partes presentar el documento que justifique la personalidad con la que promueven y por ende, corresponde a ellas cerciorarse que el documento con que lo hacen reúne todos los requisitos.
>
> Amparo en revisión 3964/87. Rastro de Aves y Frigoríficos Procesadora Avícola Industrial, S. A. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez González.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo en revisión 2451/88. Panificadora Lena Lomas, S. A. de C.V. 20 de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Jaime Raúl Oropeza García.

Amparo en revisión 1689/88. Refacero, S. A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 5409/90. Comisión Federal de Electricidad. 14 de enero de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 264/90. Administradora Ajusco, S. A. 4 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Tesis de Jurisprudencia 13/91 aprobada por al Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el once de marzo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

En virtud de la improcedencia decretada en párrafos anteriores, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, a la *directora jurídica* y a la *procuradora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 258/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

